

EXPEDIENTE: 00752/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00752/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de mayo de 2010 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“De los gastos de representación que se otorgaron en el mes de febrero deseo copia de las facturas de restaurantes, boleto de autobús y aviones, casetas, hoteles, y todos aquellos documentos generados por estos gastos del mes de febrero del año 2010, donde se señale, el nombre, cantidad específica otorgada a cada funcionario, así como copia de los documentos de comprobación de gastos” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00180/TEXCOCO/IP/A/2010.

II. Con fecha 4 de junio de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** determinó la prórroga del plazo de respuesta en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se acepta la prórroga solicitada informándole que deberá responder en tiempo y forma” **(sic)**

III. Con fecha 15 de junio de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:

00752/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RELACION DE GASTOS EJERCICIO 2009-2010

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
		NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO
		2009	2009	2010	2010
3703	GASTOS DE PASAJES FORANEOS Y PEAJES	7,824.00	50,790.00	4,896.00	9,163.00
3704	GASTOS DE REPRESENTACION	52,019.27	239,371.16	22,741.60	124,143.43
	TOTAL	59,843.27	290,161.16	27,637.60	133,306.43

PERSONAS A LAS CUALES LES PAGARON GASTOS DE PEAJE EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2009.

PARTIDA 3703 \$7,824.00

- 1.- C.P. RUBEN RUIZ ANGELES
- 2.- ARTURO ALVAREZ MARQUEZ
- 3.- JUAN NUÑEZ GAYTAN
- 4.- RICARDO OSORIO NORIEGA
- 5.- LEONEL DOMINGUEZ ORDOÑEZ
- 6.- JOSE INES ROJAS JUAREZ
- 7.- ISRAEL CARRILLO LUGO

PERSONAS A LAS CUALES LES PAGARON GASTOS DE PEAJE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2009.

PARTIDA 3703 \$50,790.00

- | | |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| 1.- JOSE LUIS PEREZ RAMIREZ | 9.- ROGELIO IVAN NUÑEZ |
| 2.- RUBEN RUIZ ANGELES | 10.- RICARDO OSORIO NORIEGA |
| 3.- MA. DE LOURDES APARICIO ESPINOSA | 11.- CARLOS FLORES ALMAZAN |
| 4.- ARTURO ALVAREZ MARQUEZ | |
| 5.- CESAR GALAVIZ VALDEZ | |
| 6.- SERGIO TELLEZ HUERTAS | |
| 7.- LEONEL DOMINGUEZ ORDOÑEZ | |
| 8.- VICTOR MEDINA GALICIA | |

EXPEDIENTE: 00752/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Con fecha 16 de junio de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00752/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Me entregaron la información Incompleta” (**sic**)

V. El recurso **00752/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que se le entregó una respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se entregó la información completa, además de requerir la información vía SICOSIEM.

Por ello, es relevante comparar la solicitud con la respuesta que formula **EL SUJETO OBLIGADO** y si la modalidad en la puesta a disposición de la información es justificada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La procedencia en el cambio en la forma de entrega de la información.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** debe revisarse la procedencia en el cambio en la forma de entrega de la información y si ésta es justificada o no.

Previamente debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó se le entregara copia de los documentos de **gastos de representación** de hoteles, restaurantes, boletos de autobuses y camión, casetas y cualquier gasto similar de todos los funcionarios municipales, durante febrero de 2010. Asimismo, se señaló expresamente que la información que se solicita debe ser proporcionada vía **EL SICOSIEM**.

Debe entenderse que bajo el concepto de “*gastos de representación*” se comprenderá lo que en el ámbito administrativo corresponde a los viáticos y pasajes asignados a los servidores públicos comisionados a una actividad de trabajo fuera de las instalaciones que supongan la necesidad de costear transportación, alimentos y hospedaje.

Por otro lado debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información; por el contrario, manifiesta una voluntad clara de entrega de la misma en dos sentidos: un resumen que le ofrece a **EL RECURRENTE** una idea de dichos gastos y, por otro parte, que la documentación que acredita dichos gastos es de volumen y cantidad considerable que no es posible remitirla por **EL SICOSIEM**.

En tal sentido, debe preguntarse ¿cuándo se está ante un cambio justificado de modalidad de entrega de la información?

Conforme a la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

(...)”.

En torno a dicho precepto, y a pesar de la voluntad manifiesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante ha establecido las condiciones según las cuales se entiende justificado el cambio de modalidad de entrega de la información, a pesar de la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**.

Precisamente, en los casos en que es tal el volumen o cantidad de documentos, se ha precisado en diversos precedentes que:

- Deberá señalarse el número de fojas que por la cantidad representen un determinado número de *bytes* que superen lo permisible en **EL SICOSIEM**.
- El costo total a pagar, a partir de las tarifas que el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

- El domicilio de la oficina en la que se debe realizar el pago y el horario de atención en días y horas hábiles.
- El domicilio de la Unidad de Información o de la oficina en la que, hecho el pago, se recoja la información, así como el horario de atención en días y horas hábiles.

En vista de lo anterior, de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sólo señaló:

- La referencia de una cantidad de documentos imposibles de entregarse por **EL SICOSIEM**, pero sin detallar cuántas fojas o *bytes* representan.
- Aunque se le refiere a **EL RECURRENTE** que si desea copia de la información que se le pone a disposición mediante consulta *in situ* deberá pagar lo que señala el Código Financiero, no se le determina la cantidad exacta a pagar.
- Al parecer el único elemento de los señalados anteriormente que **EL SUJETO OBLIGADO** satisface es la oficina, domicilio y horario de atención para la consulta *in situ*.
- No se le refiere el domicilio de la oficina ni el horario de atención para recoger la información, si **EL RECURRENTE** desea obtener copia de dicha documentación.

Adicional a lo anterior, destaca de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** la parte relativa a:

“(…) únicamente se le solicita identificarse (...)”.

Sobre esta cuestión desde la Constitución General de la República y de la Constitución del Estado de México, y hasta la Ley de Transparencia de la entidad, se ha dejado en claro que el acceso a la información no debe estar limitado u obstaculizado con requisitos o trabas formales, como por ejemplo, el acreditar internes y personalidad jurídicos. Por ello, requerirle a **EL RECURRENTE** que se identifique puede trasgredir esta prohibición constitucional, que si bien denota en **EL SUJETO OBLIGADO** una mera intención de cumplir con un trámite, no es lo adecuado.

Razón por la cual se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** que en lo sucesivo no exija la acreditación de identificación cuando se trata de solicitudes de acceso a la información pública. Situación diferente cuando se trata de solicitudes de acceso y de corrección de datos personales cuyo trámite y procedimiento responden a necesidades diametralmente distintas.

Y para las consultas *in situ* se le informa a **EL SUJETO OBLIGADO** bastará que el solicitante se acredite simplemente con el acuse de recibo de la solicitud de información que **EL SICOSIEM** le emitió, sin mayores exigencias de identificación.

Por ende, lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no sólo no entregó la información completa respecto de la solicitud de información planteada. Sino que no entregó nada de lo solicitado, aunque no es intención del mismo negar el acceso a los documentos, sino ponerlos a disposición mediante una modalidad distinta a la exigida por **EL RECURRENTE**.

Por lo que en realidad, más que una respuesta incompleta, se trata de una respuesta desfavorable.

Lo desfavorable incide en que no se cumplen los elementos esenciales para justificar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, tal como se ha argumentado en párrafos que preceden.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información, ello en atención a que como quedó detallado, sólo proporciona una relación de gastos de pasajes foráneos y peajes, así como de gastos de representación, sin hacer entrega de la documentación fuente de la misma tal como se requirió por **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen, y de ser el caso sólo de manera debidamente fundada y motivada la puesta a disposición de la información para consulta *in situ* conforme a los siguientes términos que deberá hacer del conocimiento de **EL RECURRENTE**:

- Deberá señalarse el número de fojas que por la cantidad representen un determinado número de *bytes* que superen lo permisible en **EL SICOSIEM**.
- El costo total a pagar, a partir de las tarifas que el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- El domicilio de la oficina en la que se debe realizar el pago y el horario de atención en días y horas hábiles.



EXPEDIENTE: 00752/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- El domicilio de la Unidad de Información o de la oficina en la que, hecho el pago, se recoja la información, así como el horario de atención en días y horas hábiles.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que no requiera como trámite para las consultas *in situ* la identificación del solicitante, y sólo deberá bastarle se le muestre el acuse de recibo que **EL SICOSIEM** otorga con motivo de la solicitud de información.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 00752/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE JULIO DE 2010,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00752/INFOEM/IP/RR/A/2010.**